

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 367
1 diciembre 2021
Original: portugués

INFORME No. 357/21
PETICIÓN 1091-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

TANIA SUELY DOS SANTOS CALIXTO
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 357/21. Petición 1091-10. Admisibilidad. Tania Suely dos Santos Calixto. Brasil. 1º de diciembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	J. C. ¹
Presuntas víctimas:	Tania Suely dos Santos Calixto
Estado denunciado:	Brasil ²
Derechos invocados:	Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	29 de julio de 2010
Observaciones adicionales recibidas durante la etapa de análisis:	19 de abril de 2011, 15 de agosto de 2011, 26 de abril de 2016
Notificación de la petición al Estado:	5 de mayo de 2016
Primera respuesta del Estado:	8 de septiembre de 2016

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el día 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana
Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro del plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria afirma que el Estado brasileño es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales de la presunta víctima, pues no se habría respetado su presunción de inocencia en los procesos administrativos y judiciales que determinaron la suspensión de su jubilación, y habría habido demora en el dictado de la sentencia.

2. Alega que la presunta víctima trabajó durante 14 años en el Instituto Nacional de Seguridad Social (en adelante, "INS") y durante 20 años en el sector privado, lo que le garantizaba el derecho a cobrar una jubilación por tiempo de servicio. Afirma que si bien había solicitado la jubilación, durante el proceso de tramitación siguió trabajando, hasta el día en que atendió una llamada telefónica en la que se denunciaron fraudes en el otorgamiento de jubilaciones de algunos asegurados. Según la parte peticionaria, la presunta

¹ La parte peticionaria solicitó la confidencialidad de su nombre durante la tramitación del caso.

² De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre el presente caso.

³ En adelante "Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente notificadas a la otra parte.

víctima informó sobre esos fraudes a sus jefes e, inmediatamente, la apartaron de sus funciones, y se solicitó el inicio de una auditoría para comprobar la información.

3. De acuerdo con la parte peticionaria, se abrió una investigación en la cual se incluyó a la presunta víctima y se suspendió su jubilación antes de que finalizara la investigación y sin que hubiera una averiguación policial posterior. Ante ese hecho, en 2003, la presunta víctima objetó la decisión administrativa en un proceso judicial y, desde entonces, sus recursos han sido rechazados. En ese sentido, la parte peticionaria afirma que en 2003 se interpuso una acción para impugnar el acto que suspendió su jubilación. Recién en 2009 se dictó la sentencia que rechazó su pedido y, posteriormente, también se denegó el recurso de aclaratoria interpuesto. Alega que en 2010 el Tribunal Regional Federal de la 3.^a Región (en adelante, “TRF3”) aún no había juzgado el caso. Afirma que, al momento de la presentación de la petición ante la CIDH, estaba pendiente un recurso de apelación, que debería resolverse en tres años como mínimo.

4. La parte peticionaria alega que el juez a cargo del caso no profundizó en su estudio y se basó únicamente en el resultado de la investigación, y no en el proceso judicial en el que la presunta víctima había sido absuelta. Afirma que la presunta víctima sufre una conspiración y fue “el chivo expiatorio para encubrir hechos de suma gravedad en los que participaban *peces gordos*”, y que no se le garantizó la presunción de inocencia, pues se la absolvió en la esfera judicial, pero en la investigación se la hizo aparecer como culpable.

5. El Estado, a su vez, alega que no se agotaron los recursos internos y que la legislación brasileña pone a disposición de la presunta víctima varios instrumentos procesales adecuados y eficaces para amparar el derecho violado. Afirma que no hay indicios de que la parte peticionaria haya buscado reparaciones civiles en el ámbito interno, sobre todo, aquellas previstas en los artículos 37.6 de la Constitución Federal y en el artículo 66 del Código Procesal Civil, y que no hay ninguna prueba concreta que indique que la presunta víctima haya denunciado las supuestas violaciones ante las instituciones brasileñas. Sobre ese tema, sostiene que la jurisprudencia de los tribunales brasileños es favorable al reconocimiento de la responsabilidad civil del Estado. Alega que la parte peticionaria afirma en su petición que no se presentó en ningún organismo para informar los hechos.

6. Además, agrega que la petición no debe ser admitida, pues no consta la firma de la parte peticionaria. En ese sentido, afirma que el artículo 46.d de la Convención Americana exige que la petición se presente con la firma de la parte peticionaria o del representante legal de la entidad peticionaria. Según el Estado, la firma otorgaría mayor transparencia al caso e impediría el anonimato.

7. En efecto, afirma que la CIDH no puede actuar como cuarta instancia, y como no existen fundamentos suficientes o justificaciones plausibles que indiquen que hubo falla en la conducción de los procesos administrativo y judicial, la mera disconformidad de la presunta víctima con la conducción de los actos judiciales que analizan su derecho a una pensión, así como la postura del Estado en el proceso administrativo, no puede dar lugar al uso del sistema de peticiones individuales de la CIDH, so pena de atribuirle a la CIDH un papel de instancia de apelación de las decisiones nacionales.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. Antes de adentrarse en el examen de agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación de la petición, la Comisión señala que la parte peticionaria solicitó reserva de identidad en los términos del artículo 28.b del Reglamento de la CIDH. De esa manera, la Comisión entiende que la ausencia de firma en la petición, a diferencia de lo alegado por el Estado, no implica su inadmisibilidad. Así, la Comisión considera que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1.d de la Convención Americana.

9. La Comisión considera que, aunque el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, no explica cuáles son los recursos adecuados y efectivos que deberían agotarse. De acuerdo con la información y argumentos presentados, se observa que la presunta víctima interpuso acción nulidad contra el acto que suspendió su jubilación en 2003 sin que, transcurridos más de siete años, se haya dictado sentencia

de segunda instancia. Por lo tanto, la Comisión considera que es aplicable la excepción de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana⁵.

10. En cuanto a la alegación de que la presunta víctima debería solicitar una indemnización civil, la CIDH considera que la acción de reparación civil indicada por el Estado, prevista en el artículo 37, § 6, de la Constitución Federal no constituye un recurso adecuado. De acuerdo con la legislación constitucional brasileña, la mencionada acción busca promover el reconocimiento de la responsabilidad de agentes públicos por daños causados a terceros. Sin embargo, en el presente caso, la presunta víctima busca la nulidad del acto administrativo que suspendió su jubilación, no se trata de asignarle responsabilidad al Estado por el daño que se le ha causado, sino de anular el acto administrativo, acción que se interpuso debidamente.

11. Finalmente, con respecto a la indicación del Estado de que la parte peticionaria habría afirmado que “no se presentó ante ningún organismo para informar los hechos” denunciados en la CIDH, la Comisión señala que la parte peticionaria se refiere a organismos internacionales de supervisión de derechos humanos, y menciona la inexistencia de litispendencia internacional.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. La Comisión considera que la presente petición incluye alegaciones respecto del proceso administrativo mediante el que se suspendió la jubilación de la presunta víctima y sobre la posterior acción judicial de nulidad del mencionado acto, los cuales no habrían considerado su presunción de inocencia. La CIDH también destaca que de la petición se infiere que la demanda judicial iniciada en 2003 no tendría sentencia de segunda instancia al momento de ser presentada ante el sistema interamericano. El tribunal de segunda instancia, de conformidad con la consulta realizada en la página del TRF⁶, habría fallado el 4 de diciembre de 2018 en sentido contrario a las pretensiones de la presunta víctima.

13. Ante lo expuesto y considerando la alegación del Estado respecto a la cuarta instancia, la CIDH señala que no le corresponde pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia de un imputado o acusado. No obstante, le compete analizar si se violaron las garantías del debido proceso amparadas por la Convención y, a los efectos de la determinación de la admisibilidad de la petición, si se agotaron los recursos internos o si corresponde reconocer la excepción al agotamiento debido a las características del caso⁷.

14. En virtud de estas consideraciones y luego examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren un análisis de fondo, ya que, de corroborarse como ciertos los hechos alegados, pueden caracterizar violaciones a los derechos contemplados en el artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana.

2. Notificar a las partes sobre la presente decisión, continuar con el análisis de fondo del asunto, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁵ CIDH, Informe no. 25/17, Petición no. 86-12. Admisibilidad. Brisa Liliana De Angulo Losada. Bolivia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.

⁶ Información disponible en: <http://web.trf3.jus.br/consultas/Internet/ConsultaProcessual/Processo?numeroProcesso=00121373220034036000>

⁷ CIDH, Informe no. 65/12, Petición 1671-02. Admisibilidad. Alejandro Peñafiel Salgado. Ecuador. 29 de marzo de 2012, párr. 38.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.